



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Proceso	Ordinario Laboral-Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00065-00
Demandante	YERY ALEXANDER VEGA VARGAS
Demandado	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

El día 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte de mandante allega prueba de notificación al demandado, según consta en los numerales 10, 11 y 12 del expediente digital.

El día 17 de octubre de 2022 a las 11:16 horas, se allega al correo electrónico del despacho escrito de contestación por parte de la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, encontrando el despacho que el mismo fue arrimado oportunamente.

Ahora, se hace necesario proceder al examen del escrito de contestación de demanda con el fin de establecer si el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, conforme advierte a continuación.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS señala que el escrito de contestación de demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Examinando este punto dentro del escrito presentado por el vocero judicial del demandado, se avizora que este se limita únicamente a referirse de manera general en relación con los pedimentos formulados dentro del libelo genitor, por lo que se considera que el escrito presentado no cumple con el requisito establecido en el aparte normativo relacionado.

- **FRENTE AL PODER Y LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

El párrafo 1 numeral 4° del artículo 31, manifiesta que se debe allegar la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Sin embargo, la documental obrante en el folio 4 del numeral 13_1 del expediente digital, se encuentra el certificado de existencia y representación legal, corresponde a un certificado de existencia y representación legal (desactualizado pues data del 2 de junio de 2022 cuando la contestación de la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 12 de octubre de 2022). Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se debe allegar un certificado de existencia y representación legal el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Por tal razón no es posible reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no cumpla con el requerimiento.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda concediéndole a la encartada un término de CINCO (05) DÍAS para que proceda a subsanar el defecto señalado.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del

Juzgado. Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El día 24 de octubre de 2022 a las 14:57 horas, se allega por parte del apoderado de la parte demandante, escrito de reforma de la demanda, encontrando el despacho que el mismo fue arrimado oportunamente. así mismo la reforma de la demanda fue presentada cumpliendo lo reglado por el artículo 28 del CPTSS, por tal razón fue presentada oportunamente. Por tal razón se tendrá como reformada la demanda.

De esta se corre traslado al **demandado PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, para que proceda a dar contestación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, concederle el termino de cinco (5) días para que subsane lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA al demandado YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, para que proceda a dar contestación a la misma.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 011 de fecha 31 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c2bc97b713cb60b412604f65815e1d8c29e318caca634d4bca881a44abebd**

Documento generado en 30/01/2023 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>